

Cláusula 32. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Cláusula 33. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la Jurisdicción competente.

CAPÍTULO X

SECCIÓN ÚNICA. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Cláusula 34. Los miembros del Comité de Empresa, dispondrán con carácter general del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan, previsto en el Art. 68.e. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El Comité de Empresa podrá acordar la acumulación de las horas de que dispone la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuir las entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto el Comité, a través de su Secretaría, comunicará a la Dirección, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cláusula 35. Los Sindicatos de trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 2/85 de 2 de Agosto, podrán designar el número de delegados sindicales que proceda, con arreglo a la escala establecida en dicha Ley.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Primera. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Segunda. Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la Empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, así como la necesaria competitividad en las actuales circunstancias de mercado, la Representación de los Trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posibles los expresados fines.

Tercera. La Dirección de la Empresa considera la formación de los trabajadores como un elemento básico que permite compatibilizar la mayor competitividad de la empresa con la formación individual y profesional del trabajador.

Dentro del marco del II Acuerdo Nacional para la formación continua la empresa impulsará programas de formación que faciliten el desarrollo profesional en función de sus objetivos industriales. Con carácter previo a la elaboración de los planes anuales de formación, los representantes legales de los trabajadores recibirán información sobre su contenido, al objeto de aportar las propuestas que estimen oportunas.

Cuarta. En ningún caso será compatible la aplicación del presente Convenio con la de condiciones y derechos, tanto generales como personales, procedentes de otro Convenio. La aplicación o aplicabilidad del presente Convenio determinará automáticamente la exclusión de cualquier otro Convenio de Empresa.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Primera. El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Cable ibérica, Sociedad Limitada», el día de junio de 2000 y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir del 1 de enero de 2000.

Segunda. Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio Colectivo para 2001 y 2002, serán iguales al IPC previsto por el Gobierno para dicho año más 0,8 por 100, aplicables en las Cláusulas 12, 13, 17 y 21.

Tercera. Se establecen las siguientes garantías en relación con la evolución del Índice de Precios al Consumo en 2000, 2001 y 2002:

a) Año 2000: En caso que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 2000 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1999 superior al 2 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

b) Año 2001 y 2002: En caso que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre del 2001 y 2002 un incremento respecto al 31 de diciembre del año anterior respectivo, superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho año, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

19475 RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la Prórroga y Revisión Salarial del III Convenio Colectivo de «TS Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la Prórroga y Revisión Salarial del III Convenio Colectivo de «TS Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006402), que fue suscrito con fecha 19 de julio de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación y, de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Prórroga y Revisión Salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 2000.—La Directora general, por ausencia (artículo 17 de la Ley 30/1992, y disposición adicional tercera del Real Decreto 1888/1996, en relación con el Real Decreto 140/1997), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.

TEXTO DEL ACUERDO DE PRÓRROGA Y REVISIÓN DEL III CONVENIO COLECTIVO DE «TS TELEFÓNICA SISTEMAS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Se acuerda prorrogar durante los años 2000 y 2001 la vigencia del III Convenio Colectivo de «TS Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima», con las siguientes correcciones o aclaraciones a su texto:

Cláusula IX. *Incrementos salariales.*—Para el año 2000 se acuerda un incremento de los siguientes conceptos salariales:

Salario base: Los salarios bases se incrementarán en un 2,5 por 100 respecto a los vigentes en 1999. Las nuevas tablas de salarios bases para el año 2000 son las siguientes:

Subalternos	Administrativos	Técnicos	Salarios — Pesetas
		Nivel 12	5.659.025
		Nivel 11	5.096.277
		Nivel 10	4.779.734
		Nivel 9	4.428.017
	Nivel 8	Nivel 8	4.005.957
	Nivel 7	Nivel 7	3.583.896
	Nivel 6	Nivel 6	3.267.351
Nivel 5	Nivel 5	Nivel 5	2.845.290
Nivel 4	Nivel 4	Nivel 4	2.669.432
Nivel 3	Nivel 3	Nivel 3	2.395.093
Nivel 2	Nivel 2	Nivel 2	2.240.337
Nivel 1	Nivel 1	Nivel 1	2.001.171

Complementos: Los complementos salariales y complementos de puesto de trabajo se incrementarán igualmente en un 2,5 por 100 respecto a los vigentes en 1999.

Antigüedad: El valor de los trienios se incrementará en un 2,5 por 100 respecto a los vigentes en 1999, es decir:

Para los niveles 1 a 5: 86.317 pesetas/año.

Para los niveles 6 a 12: 120.868 pesetas/año.

Estos incrementos entrarán en vigor el 1 de enero de 2000.

Si el IPC real correspondiente a 2000 resultase superior al 2 por 100, se efectuará una revisión salarial de la tabla de salarios bases y en los complementos en un porcentaje que asegure una subida igual al incremento del IPC real de 2000 más un 0,5 por 100. Dicha revisión tendrá efectos igualmente desde el 1 de enero de 2000, será abonada de una sola vez a principios de 2001, tan pronto se conozca los datos oficiales del IPC real, y servirá como base de cálculo para el incremento acordado para 2001.

Para el año 2001 se acuerda un incremento de los siguientes conceptos salariales:

Se incrementarán los salarios bases, complementos y antigüedad, en un porcentaje igual al IPC previsto por el Gobierno más un 0,5 por 100, si no se publicase dicha previsión, se aplicará un incremento del IPC previsto del 2 por 100. Las nuevas tablas y los incrementos correspondientes se darán a conocer y se aplicarán tan pronto como se conozca oficialmente el IPC real de 2000.

Si el IPC real correspondiente a 2001 resultase superior al IPC previsto por el Gobierno o al 2 por 100, en su caso, se efectuará una revisión salarial de la tabla de salarios bases y en los complementos en un porcentaje que asegure una subida igual al incremento del IPC real de 2001 más 0,5 por 100. Dicha revisión tendrá efectos igualmente desde el 1 de enero de 2001, será abonada de una sola vez a principios de 2002, tan pronto se conozca los datos oficiales del IPC real, y servirá como base de cálculo para el incremento acordado para 2002.

Cláusula XXVII. *Ayuda de comida.*—La ayuda de comida se fija para 2000 en 117.198 pesetas anuales.

Para el año 2001 se establece un incremento igual al IPC previsto, si no se publicase dicha previsión, se aplicará un incremento previsto del 2 por 100.

En el año 2001 se propone alternativamente un sistema de vales de comida cuya cuantía será de 1.050 pesetas por día de jornada partida. Este sistema se ofrecerá de forma voluntaria al trabajador y una vez se haya acogido a este sistema deberá permanecer sujeto a él por años naturales.

Este sistema de vales no entrará en vigor si no se adhiere a él un mínimo del 60 por 100 de la plantilla.

Cláusula XXVIII. *Becas de estudio.*—La cuantía destinada a becas de estudio se fija para 2000 en 2.989.060 pesetas.

Para el año 2001 se establece un incremento igual al IPC previsto, si no se publicase dicha previsión, se aplicará un incremento de IPC previsto del 2 por 100.

Cláusula XXIX. *Préstamos.*—El montante mensual de préstamos para 2000 será de 5.381.750 pesetas, en los términos previstos en esta cláusula del Convenio.

Para el año 2001 se establece un incremento igual al IPC previsto, si no se publicase dicha previsión, se aplicará un incremento del IPC previsto del 2 por 100.

Cláusula XXXI. *Otros beneficios sociales.*—Para el año 2000 se destina a fondos sociales, en los términos previstos en esta cláusula del Convenio, la cantidad de 4.394.760 pesetas.

Para el año 2001 se establece un incremento igual al IPC previsto, si no se publicase dicha previsión, se aplicará un incremento del IPC previsto del 2 por 100.

Las citadas condiciones entrarán en vigor con efectividad el 1 de enero de 2000, regularizándose con la mayor brevedad las diferencias económicas producidas por la aplicación de las anteriores condiciones.

19476 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contienen los acuerdos que conllevan la modificación de los numerales 3.3 de la cláusula 6.ª y numerales 2, 3 y 5 de la cláusula 19 de XV Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel España, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del acta en la que se contienen los acuerdos que conllevan la modificación de los numerales 3.3 de la cláusula 6.ª y numerales 2, 3 y 5 de la cláusula 19 de XV Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel España, Sociedad Anónima» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1999, código de Convenio número 9004872), que fue suscrito con fecha 16 de mayo de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y, de otra, por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 2000.—La Directora general, por ausencia (artículo 17 de la Ley 30/1992 y disposición adicional tercera del Real Decreto 1888/1996, en relación con el Real Decreto 140/1997), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.

ACTA

En Madrid a 16 de mayo de 2000, se reúnen las siguientes representaciones de la empresa «Alcatel España, Sociedad Anónima».

En representación de los trabajadores:

Don Juan Carlos Moreno Sedano (CCOO).
Don Juan Hernández Salmerón (CCOO).
Don Ricardo Burguete Herranz (CCOO).
Don José Miguel Humanes Montero (CCOO).
Don Justo Santos Domínguez (CCOO).
Don Alfonso López García (CCOO).
Don José Antonio Montero Ordóñez (CCOO).
Don Justo López Coll (CCOO).
Don Rafael Saldaña Crespo (UGT).
Don Luis Gregorio López Arias (UGT).
Don Luis Ortiz Figuero (UGT).
Don Cándido Mínguez Portillo (UGT).
Don José de la Fuente Moreno (UGT).

En representación de la empresa:

Don José Luis Esteban Alonso.
Don Blas Malalana Ureña.
Don Francisco de la Cal Arce.
Don Rafael Montalbán Moreno.
Don Ángel Arroyo Romera.
Don Eugenio Gastaca Guevara.
Don José Herguedas Moyano.
Don Lorenzo Largacha Redondo.
Don José Luis Pacheco de la Torre.
Don Jesús Sánchez Alonso.
Don Ángel Manzano Casas.
Don Víctor Martín Gómez.

La representación de los trabajadores se reúne en la doble calidad de miembros del Comité Intercentros de la empresa «Alcatel España, Sociedad Anónima», y como miembros de la Comisión Negociadora del XV Convenio Interprovincial para la que fueron designados en la reunión de constitución de 18 de marzo de 1999.

La representación de la empresa se reúne en calidad de Comisión Negociadora del XV Convenio Interprovincial designada en la reunión celebrada a que se hace mención anteriormente.

El objeto de la reunión es analizar los acuerdos suscritos por la Comisión Paritaria del XV Convenio Colectivo Interprofesional de la empresa «Alcatel España, Sociedad Anónima», en la reunión celebrada el pasado día 14 de abril de 2000, y cuya acta ha sido remitida por la misma, con el fin de que se determine por ambas representaciones si procede o no sancionar los acuerdos adoptados en la citada Comisión Paritaria y, en caso afirmativo, se tomen las medidas que procedan a los efectos oportunos de su cumplimiento.

Por parte de los Secretarios de la Comisión Negociadora se da lectura íntegra al acta levantada de la citada reunión de la Comisión Paritaria.

Las partes analizan los acuerdos a los que llegó la Comisión Paritaria, aclarándose los puntos solicitados y alcanzándose los siguientes acuerdos:

1.º Ratificar íntegramente y de forma expresa los acuerdos suscritos por la Comisión Paritaria del XV Convenio Colectivo Interprovincial para la empresa «Alcatel España, Sociedad Anónima», en la reunión celebrada el 14 de abril de 2000, en los términos pactados que son los siguientes:

«Primero.—Los numerales 3.3 de la cláusula 6.ª y 5 de la cláusula 19 del XV Convenio Colectivo de la empresa solamente será de aplicación a aquellos trabajadores que desarrollen su trabajo en puestos directamente relacionados con el Área de Fabricación, en los centros de trabajo de Toledo y Villaverde, y siempre que se den los siguientes requisitos:

Que su implantación sirva para dar respuesta a incrementos temporales de producción no planificados, o a necesidades circunstanciales de la producción de carácter eventual, por lo que no será de aplicación, en ningún